ENSAYO: FORTALEZAS Y DEBILIDADES DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Con la reforma electoral de 2007, y de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-17/2006, se implementó por primera vez el procedimiento especial sancionador, quedando definidos dos tipos de procedimientos sancionadores, el de carácter especial y el ordinario, los cuales tienen como finalidad prevenir y sancionar distintas irregularidades.

La principal particularidad del procedimiento especial sancionador, radica en su carácter sumario, pues tiene como propósito detener, casi de manera inmediata, cualquier irregularidad que ocurra durante un proceso electoral que pueda afectar la equidad en la contienda.

Al caso, es dable señalar que los objetivos principales de este procedimiento son:

a) Evitar la difusión de la propaganda que sea contraria a la ley;

b) Impedir la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, y

c) Impedir la intervención de los servidores públicos en proceso electoral.

En ese sentido, es dable señalar que los procedimientos sancionadores, son pequeños juicios, y el especial sancionador, como ya se señaló es de carácter sumario, mientras que el ordinario es más de tipo ejecutivo, ya que, su objetivo es determinar si un hecho o acción específica es contraria a la legislación electoral y si ésta amerita o no una sanción.

Luego entonces, la complejidad de los procedimientos sancionadores radica en que, por una parte, se tramitan ante la autoridad administrativa y son resueltos por la autoridad jurisdiccional; cabe referir que cada una de estas autoridades tienen diferentes enfoques y perspectivas al momento de interpretar y aplicar la ley.

En los procedimientos –de manera particular los especiales- tanto la tramitación y las resoluciones, no han resultado del todo como se forjaron en la resolución emitida por la Sala Superior[1], ya que a la fecha, siguen presentando ciertos retos, por lo que, para lograr esa efectividad y resulten ser una

[1] SUP-RAP-17/2006

herramienta a través de la cual se eviten en demasía las irregularidades que se presentan en cada proceso electoral, se debe perfeccionar dicho procedimiento para que se disminuya y prevenga la generalización de nuevas violaciones a la legislación electoral.

Por lo anterior, a juicio de la que suscriba, me permito señalar las siguientes consideraciones:

1. La admisión de un procedimiento debe ser estricta. Hoy en día, los diversos institutos políticos y candidaturas han extendido en demasía la contienda electoral llevándola al campo de los procedimientos sancionadores y en muchas ocasiones abusando de dichos procedimientos para denunciar todo tipo de conductas, inclusive algunas que no se encuentran previstas en la legislación[2].

En ese sentido ha sido criterio de la Sala Superior a través de la resolución SUP-RAP-217/2015, que todas las irregularidades que ocurran durante el desarrollo de los procesos electorales, deben desahogarse mediante el procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, ha servido como base para que los partidos políticos y candidaturas aprovechen el espacio para hacer publicidad electoral o generar notas en los medios de comunicación (sin que importe el fondo y los elementos de las quejas).

Es decir, la autoridad administrativa debe ser más estricta al momento de admitir una queja, debiendo conocer únicamente las conductas reales y las auténticas violaciones a la legislación electoral, debiendo desechar las quejas en las que no se hacen valer conductas que vulneren la normativa electoral.

2. Medidas cautelares. El procedimiento especial sancionador, contempla la figura de medidas cautelares, con la finalidad de evitar que una posible irregularidad trascienda y cause un daño irreparable dentro del proceso electoral, sin embargo, esto no se ha logrado.

Lo anterior es así, toda vez que, los partidos políticos o candidaturas difunden su propaganda, la cual, sus adversarios pueden tardar en visualizarla o darse cuenta mucho después, para que posteriormente éstos soliciten el retiro de la propaganda, a su vez, la autoridad administrativa considerara si se adoptan dichas medidas y así ordenar el retiro de la propaganda y/o la suspensión de la difusión considerada como ilegal.

---

[2] Como es el caso de la aparición de menores de edad en la propaganda o la ausencia de uso de lenguaje incluyente en la propaganda de las autoridades, así como la utilización de caricaturas, peluches, estampas en la propaganda que utilicen los partidos políticos.

Es decir, los partidos políticos calculan el tiempo que les tomará a los demás partidos y candidaturas la solicitud de las medidas cautelares, así como su ejecución, y mientras esto sucede, la propaganda denunciada ya generó un impacto en el electorado, ejecutando de esta manera su estrategia de comunicación.

3. Criterios contradictorios en las medidas cautelares. Otra debilidad que a mi juicio muestran las medidas cautelares, son muchas de las veces los criterios contradictorios que se emiten en las diversas autoridades, tomando en cuenta que son 3 autoridades distintas las que resuelvan cada caso; primero tenemos a la autoridad administrativa, en específico la Comisión de Quejas y Denuncias que es la que determina si procede o no la medida cautelar; posteriormente, si se impugna dicha determinación, la autoridad jurisdiccional emitirá su fallo correspondiente, para que finalmente, la Sala Superior emita una resolución inatacable.

Además, sin perder de vista que el procedimiento especial sancionador lo resolverá de fondo la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Los procedimientos no han cumplido con su objetivo de sumario. En la normativa que rige la materia electoral, se estableció el procedimiento especial sancionador, cuya tramitación es efectuada por la autoridad administrativa y que muchas de las veces, por la necesidad de realizar diligencias, desahogos, emplazamientos y actuaciones adicionales, no se cumple el objetivo primordial del PES.

Resulta además, que la autoridad jurisdiccional, al ser la encargada de emitir la resolución que corresponda, tiene la obligación de revisar las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa, y en esta revisión de manera frecuente se encuentran actuaciones mal realizadas, o simplemente no fueron exhaustivos por lo que se tiene que devolver el expediente a la autoridad instructora para que realice lo que corresponda.

De manera que, por la tramitación de los casos, los plazos reales se ampliaron y muchas de las veces en demasía, lo que ha llevado a que el procedimiento especial sancionador pierda la esencia de expedito.

En los tribunales electorales, se han presentado situaciones en donde ya se concluyó la jornada electoral, incluso, ya se concluyó con el proceso electoral de la entidad, y aún siguen llegando procedimientos que estaban en instrucción, por lo que, esta esencia de expedites a la que nos hemos referido no se cumple en su totalidad.

De lo antes expuesto, considero que los procedimientos sancionadores deben sufrir una modificación o realmente cumplir con la esencia de los

mismos –ser un mecanismo breve y efectivo- para que de esta manera, los contendientes electorales, ciudadanía e institutos políticos puedan denunciar irregularidades que se efectúen dentro del proceso electoral y que constituyan una violación a la normativa de tal manera que se ponga en riesgo alguno de los principios que rigen la materia y la contienda electoral, lo anterior con la finalidad de evitar el abuso en la presentación de quejas que únicamente buscan un impacto mediático.

En conclusión, parece que los procedimientos especiales sancionadores no han cumplido del todo con la finalidad de disuadir las conductas ilegales de los institutos políticos o de quienes obtienen una candidatura, ya que en cada proceso electoral aumentan dichos procedimientos.

SE ELIMINA POR CONSIDERARSE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE CONFIRMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENER

[redacted]

Licenciada María Sarahit Olivos Gómez.